

GACETA MINERA Y COMERCIAL.

SUMARIO.

Sección doctrinal:—La ley del timbre.—*Sección oficial.*
—*Miscelánea:* Minería en la costa de Levante.—Consumo de hierro en Inglaterra y Estados Unidos.—El canje de moneda.—Extranjeros en las Cámaras de Comercio.—Noticias varias.—*Movimiento del Puerto de Cartagena.*—Importación y Exportación.—*Sección Mercantil:* Marcha de los mercados.—Observaciones meteorológicas.—Bolsa.—*Sección de anuncios.*

SECCION DOCTRINAL.

LA LEY DEL TIMBRE

La visita que el Inspector del impuesto del timbre está girando en esta Ciudad, ha puesto de relieve la imperiosa necesidad de modificar la ley vigente para ponerla en armonía con el Código de comercio y con los buenos principios financieros de los que en no pocas ocasiones se aparta aquélla, ya viejo en nuestra administración pública de aumentar los ingresos por cualquier medio factible aunque este no se compadezca con los sanos preceptos de la justicia y sea necesario valuar los mas sagrados derechos.

Muchas son las dudas y discusiones que produce la evidente oposición entre los artículos de la ley fiscal y los del Código de Comercio que hacen referencia á los libros de los comerciantes. Asunto es este de gran importancia siempre; pero más actualmente con motivo de la investigación que se está practicando en esta Ciudad y por ello deseando nosotros contribuir, en la parte que nuestras fuerzas nos lo permitan á la mejor interpretación de los preceptos que rijen el impuesto del timbre, en la que están grandemente interesadas las clases mercantiles, vamos á reproducir la legislación vigente haciendo al final las observaciones que en el estado actual del litigio creamos conveniente.

Dice así el capítulo X de la ley de 31 de Diciembre de 1881:

Artículo 165. Estará sujeto á este impuesto y se verificará su reintegro á razon de 5 pesetas por la primera hoja y 10 céntimos por las sucesivas, el libro DIARIO en Bancos, Sociedades, Empresas industriales, compañías de seguros marítimos y terrestres y comerciantes nacionales y extranjeros;

debiendo entenderse por tales los que se dedican al comercio, aunque no estén inscritos en matrícula. El reintegro se verificará en timbre de pagos del Estado y tendrá la nota correspondiente, suscrita por la autoridad que ha de autorizar y rubricar dicho libro con arreglo á lo prescrito en el Código mercantil.

Artículo 166. Están sujetos en igual forma á dicho impuesto los libros y registros de agentes de cambio y corredores.

Artículo 167. Se consideran comerciantes para los efectos de esta ley los que ejerzan esta profesión en poblaciones que excedan de 5 000 habitantes segun el último censo, y estén sus industrias comprendidas en la relación adjunta con arreglo á la clasificación del reglamento de la contribución industrial.

Artículo 168. Quedan también sujetas á dichas obligaciones las industrias de la tarifa de fabricación que se espresan, siempre que por sí solas ó en union con otras satisfagan por cuotas del Tesorero de 300 pesetas en adelante, sea cualquiera el número de habitantes de la localidad donde se hallen establecidas las fábricas ó talleres.

Artículo 169. Los comerciantes y sociedades que no lleven libros en debida forma, deberán proveerse de ellos en 1º de Enero de 1882 y estos podrán servir para los años sucesivos, siempre que consten en ellos los asientos de cada año.

Artículo 170. En ningún caso será permitido examinar el contenido de los libros que se presenten a los agentes de la Administración, limitándose la investigación á cerciorarse si están debidamente reintegrados por la diligencia de su primera hoja, nota que así lo exprese, la que deberá ser enseñada al agente administrativo.

Artículo 171. Se concede el término de un mes, desde el día en que comience á regir esta ley, para formalizar el libro *Diario*, sin responsabilidad penal alguna.

Artículo 172. Las Autoridades que deben rubricar y sellar los libros de comercio, se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el timbre de pagos al Estado que corresponda. Las mismas autoridades darán á cada comerciante ó sociedad una certificación en timbre de oficio, en la que se acredite la presentación de los libros con aquel requisito, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que así lo exijan los agentes de la Administración.

Artículo 173. Las facturas de comerciantes, agentes y corredores llevarán el timbre suelto de 10 céntimos, que inutilizará el que las suscriba sin cuyo requisito no tendrán valor legal alguno.

Artículo 174. Todos los llamados por esta ley á llevar el libro *Diario* requisitado en la forma ex-

